

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Victoria Elizabeth Fofonoff Muñetón
Radicado	05001 40 03 028 2021-00658 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, decreta embargo y secuestro.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de endosatario para el cobro, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA FOFONOFF MUÑETÓN**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA FOFONOFF MUÑETÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Respecto del pagaré No. 1651310243846 (Respaldado en la obligación hipotecaria aquí perseguida).**

1) **Cuotas vencidas no pagadas (Capital):**

- a) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1´193.194,56)** equivalentes a 4.201,50988 UVR, por concepto de capital de la cuota No. 105 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'207.172,74)** equivalentes a 4.250,73022 UVR, por concepto de capital de la cuota No. 106 con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del 14 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'221.314,67)** equivalentes a 4.300,52717 UVR, por concepto de capital de la cuota No. 107 con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1'235.622,27)** equivalentes a 4.350,90749 UVR, por concepto de capital de la cuota No. 108 con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 14 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2) Capital acelerado:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20'231.291)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, 15% Efectivo Anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

Tercero: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1033360** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (de conformidad al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso), a quien se ordena oficiar a fin de que se sirva registrar el embargo a costa de la parte interesada, y expida el certificado de tradición y libertad en un periodo de 10 años si fuere posible, en el que conste que la medida de embargo fue inscrita.

Una vez regrese la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del referido bien.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-1033360**, figura inscrito un embargo por impuestos municipales del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – TESORERÍA (Radicado 1000560231) el cual fue comunicado mediante oficio 50783 del 21 de agosto de 2019 de la Alcaldía de Medellín. Por lo tanto, se ordena oficiar a dicha dependencia haciéndole saber la existencia del presente proceso e indicándole sobre el embargo perseguido.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

En primer lugar, aportará las evidencias que permitan inferir que el correo electrónico de la demandada si le pertenece a ella, seguidamente enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También

puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: El Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con T.P. 133.396 del C. S. de la J., actúa como representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. quien a su vez fugue como endosataria para el cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1721ef26ad68321937aa0d0fb029cf6541b0f32e74b7c9e32fa7c0618e80f**

Documento generado en 23/06/2021 08:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>